

RESOLUCIÓN No. 014 de 2020

(04 de marzo de 2020)

"Por medio de la cual se declara la terminación y archivo del proceso administrativo de Cobro Coactivo No. 2019-026 respecto de la obligación a cargo de ALFONSO URIBE identificado con C.C. 9.658.556"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 37 de la Resolución 384 de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2186 de 04 de septiembre de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca) mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2019, ordenó al señor ALFONSO URIBE identificado con C.C. 9.658.556, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso No. 81736-31-84-001-2016-00062-00¹.

Que agotado el trámite persuasivo y previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó por competencia conocimiento del proceso de cobro coactivo contra el señor ALFONSO URIBE identificado con C.C. 9.658.556².

Que se libró mandamiento de pago mediante Resolución No. 146 de fecha 09 de diciembre 2019 contra el señor ALFONSO URIBE, por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$625.696) MCTE, más los intereses moratorios³. Acto administrativo notificado personalmente al deudor el día 11 de febrero de 2020.

Que el deudor el día 11 de febrero de 2020 realizó un pago por valor de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$739.824) MCTE.

Que el Grupo Financiero de la Regional Boyacá con certificación de fecha 28 de febrero de 2020, certificó que el deudor no registra deuda con el ICBF por concepto de prueba de ADN⁴.

CONSIDERACIONES

Que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 establece que las Entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

¹ Folios 2 a 7

² Folio 28

³ Folios 30 a 31

⁴ Folio 37

Que la Resolución 384 de 2008 en su artículo 37, establece que el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta "pago total de la obligación".

De lo anterior se colige que la obligación que dio origen al proceso administrativo coactivo, contra el señor ALFONSO URIBE identificado con C.C. 9.658.556, a la fecha se encuentra cancelada en su totalidad acorde a documentos que reposan dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2019-026 adelantado contra el señor ALFONSO URIBE identificado con C.C. 9.658.556, por pago total de la obligación y carencia actual del objeto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente Resolución, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo establecido por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


EIDDY YALEXA PAREDES LAGO

Proyectó, Revisó, Aprobó: Eddy Yalexá Paredes Lago